

SENTENCIA N° 13

En la Ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, a los Veintidos días del mes de Agosto de Dos Mil Diecisiete, siendo las 10:00 horas, la Señora Vocal Titular del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, con asiento en La Paz (E.R.), **Dra. CRISTINA LIA VAN DEMBROUCKE**, asistida del Secretario autorizante, pasa a deliberar a los efectos de dictar Sentencia en la causa: "**RODRIGUEZ, LUIS MARIA - LIMONGI, RAMON DOMINGO S/ FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REITERADA**" L. E. N° 120, F° 63/64, Año 2.016.-

Han sido traídos a Juicio **Luis María Rodríguez**, DNI N° 13.877.562, sin alias, de 57 años de edad, domiciliado en calle Leónidas Acosta N° 1020, B° 50 viviendas, Puerto Márquez de esta ciudad de La Paz, nacido en Santa Elena (E.R.), en fecha 11/08/1960, que ha residido en Entre Ríos, que ha cursado estudios terciarios completos (Técnico en Radiología), de estado civil divorciado, con ingresos mensuales aproximados de \$9.500, hijo de Luis María Rodríguez (f), y de Lidia Beatriz Averó (f), de ocupación empleado del Hospital 9 de Julio, sin enfermedades importantes ni antecedentes penales computables; y **Ramón Domingo Limongi** (a) "Ruso", DNI N° 8.357.505, de 66 años de edad, nacido en la ciudad de La Paz (E.R.) el 29/11/1.950 domiciliado en B° 45 viviendas, casa N° 30 de esta ciudad de La Paz (E.R.), que ha cursado estudios secundarios incompletos, que no ha sido procesado, de estado civil viudo, hijo de Carmelo Limongi y de Margarita Kessel, de ocupación jubilado, con ingresos mensuales de aproximadamente \$17.000, sin enfermedades importantes ni antecedentes penales computables.-

Durante la audiencia de Juicio Abreviado prevista por el art. 439 bis incorporado por la Ley 9.525/03 (hoy art. 481 de la Ley 10.317), intervinieron, el Sr. Representante de la Unidad Fiscal, **Dr. Facundo Barbosa**, el Sr. Defensor Particular **Dr. Atanasio Izaguirre - del Sr. Ramón Domingo Limongi-**, el **Dr. José Horacio Turchetti - del Sr. Luis María Rodríguez-**, hallándose presente los inculpados **Ramón Domingo Limongi y Luis María Rodríguez.-**

En el desarrollo de la misma se dió lectura de la solicitud efectuada por el representante de la Unidad Fiscal, y los inculpados Ramón Domingo Limongi y Luis María Rodríguez asistidos por sus Defensores Dres. Atanasio Izaguirre y José Horacio Turchetti de fs. 967/969 y 972/974, en la que celebraron un acuerdo de Juicio Abreviado, delimitaron el alcance del hecho que se debe tener por probado,

la calificación legal que corresponde otorgar a su accionar y concretaron la pena que se solicita para los imputados, habiéndose modificado ésta en la audiencia respectiva, ampliándose -además de la pena de prisión acordada- a la de inhabilitación especial perpetua contemplada en el artículo 174, in fine del Código Penal, en su redacción originaria.-

A continuación se les brindó amplias explicaciones a los inculpados respecto del procedimiento escogido así como también sobre las consecuencias del mismo requiriéndoseles su conformidad sobre la existencia del hecho puntual atribuido, la intervención que se les adjudica en el mismo y el monto de la pena y especies de pena interesadas por la Fiscalía, las que fueron prestadas sin objeciones por los mismos, reconociendo y admitiendo las conductas endilgadas, previo manifestar que comprenden perfectamente los alcances .-

Al imputado **Ramón Domingo Limongi**: se le atribuye el siguiente hecho narrado en el pedido de Juicio abreviado de fs. 967/969, coincidente con la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs. 920/923: ***"Que durante el período comprendido entre los meses de Julio a Diciembre de 2008, Ramón Domingo Limongi en su función de Administrador del Hospital Zonal "9 de Julio", de esta ciudad de La Paz, E.Ríos, - previo acuerdo con Luis María Rodríguez, Jefe de Personal- y teniendo a su cargo la función de entender en la asignación de recursos financieros, humanos y físicos del nosocomio, omitió de manera intencional el control de las planillas de ingreso y egreso y tarjetas y/o reloj del personal de planta permanente y suplentes del hospital y no controlar la documentación administrativa necesaria - Certificados Médicos, Planillas de Licencias, etc- de tal forma posibilitó hacer que los agentes titulares, aparezcan como en uso de licencias por enfermedad, lo que les permitió contratar personal en el hospital a su cargo, en carácter de suplentes y en reemplazo de aquellos, quienes desconociendo esta situación continuaron con sus labores habituales y percibiendo regularmente sus haberes, produciendo así, un daño patrimonial significativo al estado contratante de aproximadamente Pesos Ciento Diecinueve mil seiscientos noventa y tres (\$119.693), al duplicar, a sabiendas e innecesariamente, los sueldos de; José Luis VIDAL, durante el período comprendido entre el 29/07 al 07/08; 08/08 al 16/10 y 17/10 al 16/12/08; Carlos RUIZ DIAZ, durante el período comprendido entre 01/10 al 30/10/08; Alberto Antonio IRURZUN: durante el período comprendido entre el 06/07 al 04/08; 05/08 al 03/10 y 04/10 al 03/11/08; María***

Cristina VILLANUEVA: durante el período comprendido entre el 11/07 al 09/08; 10/08 al 08/09 y 09/09 al 07/11/08; Carina Rosa BALDI: durante el período comprendido entre el 22/10 al 05/11 y 13/11 al 27/11/08; María Angélica CAVIGIOLI: durante el período comprendido entre el 11/07 al 31/07/08; Deolinda BENITEZ: durante el período comprendido entre el 26/07 al 24/08/ y 25/08 al 23/10/08; Daniela Alejandra VALDEZ: durante el período comprendido entre el 01/07 al 31/07/08; Norma Beatriz VILLORDO: durante el período comprendido entre 01/08 al 30/09 y 01/10 al 30/11/08; Berta Celestina MARTINEZ: durante el período comprendido entre el 05/11 al 19/12/08; José María PANIAGUA: durante el período comprendido entre el 13/06 al 27/07/08; Margarita Carolina VEGA: durante el período comprendido entre el 11/06 al 25/07/08; María del Carmen MONTERO: durante el período comprendido entre el 06/07 al 04/08 y 04/09 al 02/11; Liliana Angela GALVEZ: durante el período comprendido entre el 04/08 al 02/09/08; Ana Gabriela GAUNA: durante el período comprendido entre 01/08 al 30/09/08 y 01/10 al 29/11/08; Sonia del Carmen OJEDA: durante el período comprendido entre el 15/12/08 al 04/01/09; Valerla Marcela IELPO: durante el período comprendido entre el 09/12/08 al 08/01/09; Laura Susana TRULLS, durante el período comprendido entre el 17/07 al 18/08; 19/08 al 18/09 y 19/09 al 18/10/08; Carlos Raúl FERRO, durante el período comprendido entre 12/08 al 18/10 y 11/10 al 08/12/08; Rossana Darlene SCHWOERER, durante el período comprendido entre 01/08 al 20/09; 30/09 al 28/11 y 29/11/08 al 27/01/09; Eduardo Arturo LAWRIE, durante el período comprendido entre 01/08 al 30/09 y 01/10 al 31/12/08; Ricardo Ernesto GALVAN, durante el período comprendido entre el 29/08 al 13/10 y 14/10 al 12/11/08", y respecto del imputado **Luis María Rodríguez, se le atribuye el siguiente hecho, narrado en el pedido de Juicio abreviado de fs. 972/974, coincidente con la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs. 920/923 vta.: **"Que durante el período comprendido entre los meses de Julio a Diciembre de 2008, Ramón Domingo Limongi y Luis María Rodríguez, en sus respectivas funciones de Administrador y Jefe de Personal del Hospital Zonal " 9 de Julio", de esta ciudad de La Paz, E.Ríos, y previo acuerdo entre ambos, procedieron a adulterar la documentación administrativa necesaria - Certificados Médicos, Planillas de Licencias, etc-, y, en otros casos, a hacer desaparecer documentos - Certificados Médicos, Tarjetas de marcación, etc-, y con ello****

haciendo aparecer a los agentes titulares con licencias por enfermedad, lo que les permitió contratar personal en el hospital a su cargo, en carácter de suplentes y en reemplazo de aquellos, quienes desconociendo esta situación continuaron con sus labores habituales y percibiendo regularmente sus haberes, produciendo así, un daño patrimonial significativo al estado contratante de aproximadamente Pesos Ciento Diecinueve mil seiscientos noventa y tres (\$119.693), al duplicar, a sabiendas e innecesariamente, los sueldos de; José Luis VIDAL, durante el período comprendido entre el 29/07 al 07/08; 08/08 al 16/10 y 17/10 al 16/12/08; Carlos RUIZ DIAZ, durante el período comprendido entre 01/10 al 30/10/08; Alberto Antonio IRURZUN: durante el período comprendido entre el 06/07 al 04/08; 05/08 al 03/10 y 04/10 al 03/11/08; María Cristina VILLANUEVA: durante el período comprendido entre el 11/07 al 09/08; 10/08 al 08/09 y 09/09 al 07/11/08; Carina Rosa BALDI: durante el período comprendido entre el 22/10 al 05/11 y 13/11 al 27/11/08; María Angélica CAVIGIOLI: durante el período comprendido entre el 11/07 al 31/07/08; Deolinda BENITEZ: durante el período comprendido entre el 26/07 al 24/08/ y 25/08 al 23/10/08; Daniela Alejandra VALDEZ: durante el período comprendido entre el 01/07 al 31/07/08; Norma Beatriz VILLORDO: durante el período comprendido entre 01/08 al 30/09 y 01/10 al 30/11/08; Berta Celestina MARTINEZ: durante el período comprendido entre el 05/11 al 19/12/08; José María PANIAGUA: durante el período comprendido entre el 13/06 al 27/07/08; Margarita Carolina VEGA: durante el período comprendido entre el 11/06 al 25/07/08; María del Carmen MONTERO: durante el período comprendido entre el 06/07 al 04/08 y 04/09 al 02/11; Liliana Angela GALVEZ: durante el período comprendido entre el 04/08 al 02/09/08; Ana Gabriela GAUNA: durante el período comprendido entre 01/08 al 30/09/08 y 01/10 al 29/11/08; Sonia del Carmen OJEDA: durante el período comprendido entre el 15/12/08 al 04/01/09; Valeria Marcelo IELPO: durante el período comprendido entre el 09/12/08 al 08/01/09; Laura Susana TRULLS, durante el período comprendido entre el 17/07 al 18/08; 19/08 al 18/09 y 19/09 al 18/10/08; Carlos Raúl FERRO, durante el período comprendido entre 12/08 al 18/10 y 11/10 al 08/12/08; Rossana Darlene SCHWOERER, durante el período comprendido entre 01/08 al 20/09; 30/09 al 28/11 y 29/11/08 al 27/01/09; Eduardo Arturo LAWRIE, durante el período comprendido entre

01/08 al 30/09 y 01/10 al 31/12/08; Ricardo Ernesto GALVAN, durante el período comprendido entre el 29/08 al 13/10 y 14/10 al 12/11/08".-

Con la conformidad de partes fueron introducidas las constancias probatorias glosadas en sede instructoria.-

De lo expuesto surgieron las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Es posible dictar sentencia en los términos del acuerdo previo realizado por las partes? ¿Existió el hecho materia de atribución requirente?. De ser esto así ¿son incurso sus autores, tal como se ha admitido al solicitar el procedimiento abreviado y en la audiencia celebrada al efecto?.-

Segunda: ¿Es correcto el encuadre efectuado?. Determinado ello ¿Son responsable los instituidos como para soportar en plenitud un juicio de reproche punitivo?.-

Tercera: Es dable aplicar alguna sanción o medida de seguridad a los incurso y, en tal caso es factible aplicar la pena solicitada en el acuerdo de partes?. Por último, que habrá de decidirse sobre las costas causídicas, Inhibición General de Bienes y los restantes aspectos vinculados al caso sub exámen?.-

Para responder a todos y cada uno de los interrogantes planteados, iré emitiendo respuestas fundadas y sucesivas, de la siguiente manera:-

I.- A la PRIMERA CUESTIÓN:

De las constancias de la causa que brevemente reseñaré permiten tener por acreditados los hechos en su materialidad y autoría, así como también que la calificación legal dada al mismo se ajusta a derecho y la pena consensuada es acorde al injusto de que se trata y a las demás circunstancias que prevé el art. 41 del Código Penal.-

1.- En ese orden de ideas y más allá de la admisión de los imputados en cuanto a la comisión de los hechos atribuidos y descritos precedentemente, existes numerosos elementos probatorios para la comprobación de las maniobras ardidas efectuadas por parte de los Imputados a efectos de obtener por parte de la administración pública una perjudicial e indebida disposición patrimonial, a saber:

a).- Surge de los elementos recogidos en sede instructoria que, a fs. 1/vta., se dió inicio a la investigación por requerimiento del Agente Fiscal de la Jurisdicción, quien a raíz de publicaciones periodísticas solicitó al Sr. Juez de Instrucción, medidas previas ante las irregularidades puestas de manifiesto, a fin de

establecer si se estaba en presencia de hechos delictivos , a las que se hizo lugar a fs. 5/vta..-

A raíz de ello se efectuó el Allanamiento, Requisa y Secuestro en el Hospital 9 de Julio de esta ciudad, en fecha 04/11/ 2.008 (fs. 12), concretándose el secuestro (fs. 14/vta.) de una caja de cartón conteniendo tarjetas de control de ingreso y egreso del personal correspondientes a los meses de Enero a Noviembre de 2.008 y certificados médicos del personal de los meses de Enero de 2.008; una caja de cartón en la cual se encuentran los recibos de haberes correspondientes a los meses de diciembre de 2.007 a Octubre de 2.008; un juego de fotocopias correspondiente a los registros de certificados médicos desde fs. 36 a 66; un juego de fotocopias correspondientes al índice de tarjetas de control de asistencia del personal de cuatro hojas sobre las cuales en tres de ellas se encuentra estampado sello, foliados con los numeros 182, 183, 184 y la última sin dicho sello; un juego de fotocopias de fichas de asistencia del personal correspondiente al mes de diciembre de 2.008; un juego de 16 fotocopias de tarjetas de asistencia de personal.-

b).- Se glosaron a autos: el Expte. N° 1136940 (Dirección de Sumarios de Fiscalia de Estado) -Copia de acta de fs. 27/30; Listados de períodos liquidados de fs. 35/48 y 54/97; -Nota a Secretaria de Salud de fs. 112; - Informe bancario de fs. 179/183, 188 y 191/220; -Informe N° 17.559 del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos de fs. 191/199; a fs. 224/260, resúmenes de cuentas de titularidad del Hospital 9 de Julio; a fs. 269/280, informe de la Secretaria de Salud Pcial; -Informe pericial de la Cra. Cecilia Baldini de fs. 310/337; -Informe pericial de fs. 603/605; -Expte. N° 1205375 (Ministerio de Salud) de fs. 361/474.; Informe socio económico de Luis María Rodríguez de fs. 563 vta., Informe socio económico respecto de Ramón Domingo Limongi de fs. 564/vta.; Copia de certificado de fs. 589; -Formulario de plana escritural de fs. 591/596; a fs. 116/122, copia del Decreto N° 362, en el cual se ordena la instrucción de sumario administrativo al agente Rodriguez, Luis Maria de fs. 140/141 (lo cual se halla agregado en fotocopias certificadas en los expedientes administrativos, agregados por cuerda floja); Informes médicos de los imputados de fs. 558 y 559 vta.; Informe del R.N.R. -fs. 860 (Rodriguez) y fs. 901 (Limongi), Planilla Prontuarial -fs. 862/vta. (Rodriguez). Asimismo por cordón flojo se agregaron; Trámite N° 0964344 de Fotocopias Certificadas de Sumario Administrativo N° 958958, de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos en

407 fs.; Fotocopias de Expediente Administrativo N° 1077511, de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos por pedido de informes del Juzgado de Instrucción local en 343 fojas; a fs. 361 bis/475, Expte 1205375 "Actuaciones iniciadas por la Fiscalía La Paz - Hospital 9 de Julio solicita informe", del Ministerio de Salud de la Provincia; de fs. 669 a 698, informes y documentación por parte de la Fiscalía de Estado provincial.-

Testimoniales de: Maria Del Carmen Sanchez -Fs 17/18-, Luis Domingo Badaracco -Fs 109/12-; Gaspar Ignacio Reca Rios -Fs 123/124-, Jose Luis Vidal -fs. 136/137 vta. y 353/vta.; - Carlos Ruiz Diaz -fs. 139/139 vta. y 354/vta; -Alberto Antonio Irurzun -fs. 144/145 vta. y 357/358 , -Maria Cristina Villanueva -fs. 146/147; -Daniela Alejandra Valdez -fs. 154/155., 359/vta y 488; -Rossana Darlene Schwoerer -fs. 355/356; -Maria Angélica Cavigioli -fs. 485/vta.; -Laura Susana Trulls -fs. 486; - Fabio Paladino -fs. 583 (dcia.); - Fernando Vazquez Vuelta -fs. 590-; - Leonilda Benitez -fs. 487/vta.; - Norma Villordo -fs. 489/vta.; - Berta Celestina Martinez -fs. 490/vta.; -Maria del Carmen Montero -fs. 496/vta.; -Liliana Angela Galvez -fs. 501 vta.; -Ana Gabriela Gauna -fs. 502 vta; - Gladis Almada -fs. 505 vta.; - Sonia del Carmen Ojeda -fs. 511/vta.; - Cecilia Baldini -fs, 351/352 y 722/vta..-

Además se receptaron testimoniales de fs. 484 de Carina R. Baldi; a fs. 491, de Olga E. Gomez; a fs. 492 y vta., de Jose Paniagua; a fs. 493 y vta., de Margarita C. Vega; a fs. 494 y vta., de Nelida R. Cabrera; a fs. 495 y vta., de Judit G. Gatti; a fs. 497 y vta., de Dilma S. Quinteros; a fs. 498 y vta., de Cristina E. Rios; a fs. 499 y vta., de Olga G. Segovia; a fs. 500 y vta. de Ramona H. Serrano; a fs. 503 y vta. de Sandra P. Valle; a fs. 504 y vta. de Pedro Ojeda; a fs. 506 y vta. de Dilma G. Diaz; a fs. 507 de Carlos F. Fernandez; a fs. 508 y vta. de Miguel A. Cepeda; a fs. 509 y vta. de Luis A. Casoli; a fs. 510 y vta. de Rene Castellano; a fs. 512 y vta. de Valeria M. Ielpo; a fs. 514 y vta. de Marcelo N. Forastieri; a fs. 516 y vta. de Juan M. Forastieri; a fs. 533 de Lidia I. Iahn; a fs. 534 y vta. de Marta M. Romero; a fs. 535 y vta. de Ana Muñoz; a fs. 536 y vta. de Elsa L. Cabrera; a fs. 546 de Amalia I. Lopez.-

c) Resultan acreditantes de las maniobras apuntadas, la documental secuestrada y los expedientes administrativos agregados por cordón flojo respecto a los procedimientos establecidos por la Secretaría de salud para la solicitud de

licencias por enfermedad e informes sobre el período imputado (Julio a Diciembre de 2.008) acerca del padrón de empleados, licencias, recibos, cobros, transferencias bancarias, sobre quienes gozaron licencia por enfermedad en dicho período, detallando días trabajados, certificados médicos respaldatorios e informe de auditoría, todo respecto del Hospital 9 de Julio de esta ciudad; y del Sumario Administrativo N° 958958, de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos en 407, ambos en fotocopias certificadas, y las declaraciones de:

María del Carmen Sánchez, (fs. 17/18), Secretaria Gral ATE, quien dijo que a partir del 31/03/2.007 por disposición del Gdor. Busti, los empleados que acreditaban un año continuo en la Administración Pública tenían derecho a la estabilidad laboral, esto se puso en vigencia en Agosto de 2.007. ATE tenía conocimiento que algunos empleados estaban en esa situación y como no obtuvieron la estabilidad, se empezó a pedir el Padrón de Suplentes, en este caso al Director del Hospital no recordando si estaba en tal carácter el Dr. Sampietro o todavía lo era el Dr. Acuña, que la única manera de saber fehacientemente la antigüedad del agente era solicitando el padrón o una tirilla de servicios a la Secretaría de Salud Pública. Que no pudieron obtener el padrón pese a que el Sindicato es parte de ese padrón por disposición de Salud Pública que se reglamentó en Octubre de 2.008. Pasó el tiempo y no se llegó a nada, los trabajadores que estaban incluidos en la disposición, preguntaban y querían una solución. El día 30 de Julio se hizo una reunión en la ciudad de Federal, con la Contadora Traverso, Secretaria de Salud, donde le hicieron conocer la situación y que no era solamente La Paz, allí pudieron apreciar anomalías en distintos hospitales de la Provincia, a lo que contestó que se iba a ocupar visitando los hospitales, se le entregó un sobre en donde solicitaba las antigüedades de los suplentes que tenían conocimiento que prestaban servicios en el Hospital 9 de Julio y en el Gregoria Perez, y les remitieron las tirillas. En Abril, hicieron una nota al Dr. Sampietro solicitando los padrones, que existe una copia de la asamblea, donde en la misma la Jefa de Enfermería planteó que se había modificado la plantilla de suplentes, que es la encargada de realizar esa planilla, y al reclamarle un agente que no había percibido su haber, Mendez se apersonó en la Secretaría de Salud y constató que no estaba la planilla como se había enviado desde La Paz por ella; posteriormente surgieron descuentos al personal de enfermería por horarios rotativos, tales como a Alfredo Genre Bert, y

José Santiago García, que habían ido a trabajar y sufrieron el descuento, que supuestamente estaban enfermos, ignorando ellos tal circunstancia, por eso fueron del gremio a reclamar. Al asumir como Director el Dr. Badaracco, ATE solicitó nuevamente el padrón de suplentes, que les contestó que recién estaba asumiendo y lo dejaramos que se organice, pero accedió a acompañar con su firma una nota a la Secretaría de Salud, reclamando la estabilidad de quienes contaban con la antigüedad y que verificaran el lugar. Parte del equipo de la Secretaría, Sra. Carmen Rocha y Sra. Marta Volcato y otros más registraron documentación del hospital, estaban juntando y entregandoles las tarjetas del reloj por parte de la Administración y convocaron a algunos de los trabajadores, entre ellos a Irurzun y Villanueva, porque figuraban enfermos pero habían estado trabajando. Aclara que, a través de los cuadernos de enfermería, se pueden constatar la asistencia del personal a través de los informes asentados, dichos cuadernos se encuentran a cargo de Marta Méndez; que el Dr. Sampietro, Director del Hospital le ordenó verbalmente a Rodríguez, que le entregara los padrones a ATE, cosa que éste no hizo, lo único que recibieron fueron los de enfermería entregados por Marta Méndez. Agregó, que cuando estuvieron con el Dr. Sampietro, le ordenó a Rodríguez verbalmente que le entregara los padrones pero este no lo hizo, lo único que recibieron fueron los de enfermería que les entregó Marta Méndez.-

A fs. . 27/98 obran fotocopias entregadas por ATE a fs. 99, respaldatorias de esa declaración.-

A fs. 109 se recepciónó la declaración testimonial **Dr. Luis D. Badaracco**, quien dijo que asumió a principios del mes de Agosto de 2.008 como Director del Hospital 9 de Julio, a los dos o tres meses empezó a notar que algunos empleados habían sido pasados como enfermos y estaban siendo suplidos por otras personas, pero en realidad estaban trabajando normalmente. Le preguntó a esos empleados si sabían de la situación y le dijeron que no, por lo que decidió dar intervención a la Secretaría de Salud- acompaña nota en fotocopia (ver fs. 112) -. El 12/11/2.008 pidió que se constituya en La Paz gente de la Secretaría de Salud y se apersonó la Jefa de Personal Carmen Rocha con sus colaboradores el 19/11/2.008; se les explicó las irregularidades y se llevaron documentación a la Secretaría de Salud. Debían presentar la lista de suplentes, que al notar irregularidades en la misma se negó a firmar la lista y el 26/11/2.008 volvió la Sra. Carmen Rocha con el Asesor Legal Dr.

Reca y le tomaron declaración a varios empleados. A través de esos interrogatorios se comprobaron varias irregularidades. Que la lista de suplentes se la entrego el Sr. Luis Rodriguez, Jefe de Personal que conoce perfectamente la planta de personal y distribución en cada área; en esa oportunidad la lista de suplentes fué confeccionada nuevamente en presencia de la Jefa de Personal de la Secretaría de Salud, Carmen Rocha, y sus colaboradores y desde allí en conjunto con la Comisión Evaluadora de Suplencias del Hospital 9 de Julio, que se constituyó con el Director del Hospital, Jefe de Personal, y un representante de cada gremio para darle transparencia. Destacó la situación del empleado Irurzún, quien marcaba la ficha cada vez que venía a trabajar y trabajó todo el año, no había estado enfermo y sin embargo figuraba como que estaba siendo suplido por otra persona, lo que se puede deducir de la documentación existente es que la ficha de Irurzún, al finalizar cada mes, habría sido destruída y reemplazada con una ficha en blanco, con lo cual quedaba como que no había fichado ningún día. Para que un empleado fuera suplido debía haber un certificado médico. También de las planillas del mes de Octubre de 2.008, se mencionó como suplente a la Dra. Adriana Faccio en reemplazo del Dr. Walter Martín, y según tiene entendido, éste médico no estuvo enfermo; que también la Dra. Pereyra Lilian figuraba reemplazando al Dr. Enrique Acosta que estaba jubilado; también el Sr. Carlos Ruiz Díaz que ignoraba que había sido reemplazado y no estuvo enfermo; Irurzún figuraba reemplazado por Miguel Blanche, sin que ninguno de los dos supiera, igual Villordo Norma figuraba suplida por Villordo Verónica, Diaz Dilma reemplazada por Pedemonte Arturo, otro caso era el de Daniela Valdez que debería haber sido suplida por Miguel Angel Rodríguez pero estaba cubierta por Luis María Rodríguez el Jefe de Personal; otro caso del mes de Septiembre de 2.008 sería el de Deolinda Benítez que figuraba suplida por Valente Nicolás y el declarante tiene entendido que ella estaba trabajando normalmente y habría que preguntarle si estuvo enferma desde 25/08 al 23/10/2.008. Hizo entrega de copia de una nota elevada el 12/11/2.008 a la Secretaría de Salud, que se agregó en fotocopia simple a fs. 112.-

A fs. 123/124, declaró el testigo **Gaspar Ignacio Reca Ríos**, Asesor legal Secretaría de Salud, reconoce y ratifica fotocopias y dictámenes, la firma le pertenece, de las Actuaciones Administrativas 958958, Dictámen 4035 del 12/12/2008. El expediente con posterioridad al dictámen fué elevado con proyecto

de Decreto al Gobernador y habiendo tomado conocimiento el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto 362 del 18/02/2.009 por el que dispone instrucción de Sumario, a través del cual se dispuso el cese del Sr. Luis María Rodríguez, manifestando asimismo que la auditoría que se realizó, fue a modo de muestreo en algunos casos puntuales, no relevándose toda la planta de personal del hospital, ni tampoco, otros períodos, señalados en la auditoría y ello se debió a la falta de tiempo y al cuantioso trabajo, que ello significaría realizar a toda la planta de personal.-

A fs. 116/122 se agregaron Fotocopias simples del expte adm. RU 958958, (cuyas fotocopias certificadas obran agregadas en el expediente obrante por cordón flojo), entregadas por Gaspar Ignacio Reca Ríos, cuyo encabezamiento reza que el Dpto. de Personal de la Secretaría de Salud comunica irregularidades detectadas en el Sector Personal del Hospital 9 de Julio, con muestreo de los meses de Julio, Septiembre y Octubre de 2.008, hace alusión a la nota del Dr. Badaracco y al Decreto 362 del 18/2/2.009, corroborantes de la declaración del Dr. Badaracco, de Reca Ríos, y María del Carmen Sánchez.-

A fs. 136 obra la testimonial de **José Luis Vidal**, empleado del hospital, dijo que pudo ver una lista o planilla de personal que en algún momento estuvo de licencia y eso no era así, en la cual incluso figuraba el declarante como con licencia en el mes de Octubre de 2.008, y él trabajó normalmente, que eso se puede comprobar con el marcado de las tarjetas de ingreso y egreso del Hospital, que en ese momento era con tarjeta y ahora es digital. Dijo haber sido radioperador del hospital por veinte años, cumple tareas entre las 19.00 y 24.00 hs. Le dijeron que la licencia de Octubre la había cubierto Paniagua (Avellaneda), que el declarante únicamente tomó licencia en el mes de Noviembre de 2.008, por aproximadamente 15 días porque su padre se hallaba enfermo y después falleció, que ahí lo suplió Avellaneda -Paniagua; respecto de otros casos se enteró de Ruiz Díaz, chofer de ambulancia, Irurzún, chofer, que los hacían figurar con licencia cuando habían trabajado normalmente. Aclara que antes marcaban con tarjeta con reloj, ahora el ingreso y egreso al hospital se registra en forma digital apoyando el dedo índice, que él figuraba en Octubre de 2.008 con licencia cuando había trabajado y marcado la tarjeta, que Norma Villordo le mostró la lista y figuraba siendo suplido por Avellaneda-Paniagua. Que no le preguntó a Rodríguez pues por el horario de su turno no lo veía y tampoco en Administración lo que había pasado. A fss. 138/139

vta. declaró **Carlos Ruiz Díaz**, jubilado, fué empleado del Hospital 9 de Julio, trabajó 33 años y 6 meses, como chofer de ambulancias, se jubiló el 31/01/2.009 y ahí tomó conocimiento de la cuestión que se investiga, cuando vino gente de la Secretaría de Salud y le tomaron declaración por un Sumario, posteriormente tomó conocimiento por un Decreto del Cese de funciones del Jefe de Personal Rodríguez. Ahí decía que el declarante había hecho uso de licencias varias veces en 2.008, siendo suplido por un tal Romero y Oroño, y eso no es cierto; le hicieron figurar licencias, que no hay certificados médicos y eso le molesta porque su obrar en el hospital siempre fué correcto y ahora aparece como que vivía de licencia. Rodríguez al tomar conocimiento de su expediente de jubilación, le sugirió y le buscó un certificado médico para que estuviera de licencia, cosa que no aceptó pero que Rodríguez igual realizó; que, en los últimos años solo hizo uso de las licencias ordinarias que le correspondían por ley, no otro tipo de licencias; que las licencias ordinarias se solicitaban verbalmente a Rodríguez, las otras también pero con el certificado médico, también se las pedían a Rodríguez. Además de su caso se entero el de Irurzún, a quien se hacía figurar de licencia, suplido por otra persona pero estaba trabajando normalmente. Que, durante el tiempo que estuvo Rodríguez como Jefe de Personal, se les retiró la tarjeta de ingreso y egreso a los choferes de ambulancia, según Rodríguez porque cubrían una semana larga distancia y otra a nivel local, y otra como descanso, entonces no se podía pretender que anduvieran marcando a cada rato. Que una vez le pidió a Rodríguez que le diera algo por escrito, y que ellos firmarían, para estar cubiertos por cualquier eventualidad. Ratifica lo dicho en fecha 26/11/08, a fs. 356/357 del Sumario Administrativo. A fs. 144/145 vta. **Alberto Antonio Irurzún**, empleado del hospital desde hace veinte años, declaró que tomó conocimiento en el mes de Noviembre que le habían hecho figurar como que hizo uso de varias licencias durante 2.008 y no era verdad, sólo tomo licencia ordinaria del 15/12/2.008 al 22/01/2.009. No recuerda haber presentado certificado médico alguno. Su función era fundamentalmente los sábados y cumplía tareas de mantenimiento y limpieza pero Rodríguez le había ordenado que anduviera en las ambulancias conduciendo, cosa que hizo muchas veces. Que, muchas veces le pregunta a Rodríguez por su licencia ordinaria y le decía que no podía dársela porque necesitaba tres tipos para suplirlo, cosa que a él no le cerraba con el montón de gente que había en el hospital que podía hacer eso. Además de su

caso conoce el de Ruiz Diaz, el de Deolinda Benítez que era cocinera, Norma Villordo, Mari Montero, Ricardo Galván y otros que no recuerda; que, según le dijeron cuando vinieron de Paraná, Miguel Blanche figura reemplazándolo en el 2.008. Ratifica las declaraciones de fs. 358 /359 del Sumario Administrativo. Relata que el ingreso y egreso era marcando tarjeta con reloj, que las licencias había que solicitarlas al Jefe de Personal Rodríguez, en forma verbal y concedida le hacían firmar una planilla. No sabe si le abonaban presentismo por su asistencia perfecta. A fs. 146/147, **María Cristina Villanueva**, empleada del Hospital, dijo que en el mes de Noviembre la llamó el Director del Hospital, el Dr. Badaracco y le comunicó que tenía presentado un certificado médico, ella le dijo que no, a excepción de los últimos meses de 2.007 y primeros de 2.008 por problemas de salud, que justificó con certificados de los Dres. Chiarelli y Sampietro; que , despues de esas fechas no podían haber otros porque había trabajado normalmente. A raíz de esto se entrevistó con Luis Rodriguez, Jefe de Personal, para que le informe si había algún certificado y él le dijo que no, ella le pidió ver su legajo para constatarlo y él le dijo que se quedara tranquila, que no había certificado alguno pero no le mostró el legajo. Cuando se hicieron presentes de Salud Pública, se presentó ante ellos, les dijo quién era y pidió explicaciones; según se le informó había un certificado médico y estaban investigando esos caso y le tomaron declaración. Que, respecto a las licencias de 2.007 y 2.008, sacadas por ella, lo fueron de fechas 07/12/2.007, 06/01/2.008 y 04/02/2.008 y fueron las únicas. Tiene entendido que hubo casos similares y leyó el Decreto por el cual se daban a conocer las investigaciones que se estaban realizando. Ratificó su declaración de fs. 352/353 del 26/11/2.008 del Sumario Administrativo.- A fs. 148/149, **María Carla Arcusin**, Técnica radióloga suplente, hace guardias pasivas, suple a Marita Villanueva quien trabaja en tareas pasivas. No hizo uso de licencias alguna, que Rodriguez le decía que no le correspondía por ser suplente, que cuando necesitó algún día pagó a quien la suplía de su bolsillo, por ej. a Paola Palamedi. No usó licencia por enfermedad ni presentó certificados médicos. En similar sentido se receptaron las declaraciones de **Daniela Alejandra Valdez** a fs. 154/155 vta, 359/vta. y 488; **Rossana Darlene Schwoerer** a fs. 355/356; **María Angélica Cavigioli** a fs. 485/vta.; **Laura Susana Trulls** a fs. 486, donde se relata claramente la maniobra ardidosa en consonancia con la denuncia efectuada por el **Dr. Fabio Paladino** obrante a fs. 583, la testimonial del **Dr. Fernando**

Vázquez Vuelta de fs. 590 y **la pericial caligráfica** de fs. 591/605-; **Leonilda Benitez** a fs. 487/vta.; **Norma Villordo** a fs 489/vta.; ; **Maria del Carmen Montero** a fs. 496/vta.; **Liliana Ángela Gálvez** a fs. 501/vta.; **Ana Gabriela Gauna** a fs. 502/vta.; **Gladis Almada** a fs. 505/vta.; **Sonia del Carmen Ojeda** a fs. 511/vta.-

d).- Las declaraciones testimoniales apuntadas, se corroboran a través del **informe pericial de** fs. 310/337 y declaración testimonial de fs. 351/352, efectuado por la **Contadora Cecilia Baldini**. En su informe, la perito, consigna un listado de empleados con licencia por enfermedad en el segundo semestre del año 2008, que de acuerdo a la documentación analizada gozaba de licencias pero concurría con normalidad a sus puestos de trabajo. La contadora da cuenta de irregularidades que permitían llevar a cabo tales maniobras, como por ejemplo la ausencia de los certificados médicos en la gran mayoría de las licencias otorgadas, la no intervención de Junta Médica ni Comisión Evaluadora en los casos de enfermedades de tratamiento prolongado, la manipulación de tarjetas de marcación de asistencia, la no conformación de Comisión Evaluadora para el ingreso de suplentes y una administración que en líneas generales, puede calificarse de caótica. Destaca asimismo que tal estado de cosas no podía pasar desapercibido ante los ojos del Administrador del Hospital. Surge, sin hesitación alguna de dicho informe la disposición patrimonial emergente de tales maniobras, en particular los montos detallados en el Anexo II, donde claramente se consignan mes a mes las suplencias y montos pagados indebidamente, con el consiguiente perjuicio económico de la administración pública provincial.-

También del informe pericial caligráfico de fs. 603/605 y la declaración de Fernando Vazquez Vuelta de fs. 590, surge claramente la falsedad de certificado médico acreditante de enfermedad que habilitaría designación de suplentes, utilizado a los fines indicado en las imputaciones.-

e).- Efectuadas las consideraciones que anteceden, con apoyatura en la prueba colectada, surge acreditada la relación de imputación entre las conductas desplegadas por Limongi, en su carácter de Administrador del Hospital 9 de Julio de esta ciudad y de Luis María Rodríguez, Jefe de Personal de la misma institución y el perjuicio patrimonial causado a la Administración Pública Provincial, en la forma y con las modalidades atribuidas por el Ministerio Público Fiscal, y que les fueran

informadas en sus respectivas indagatorias (fs. 554/556 y 560/561). Ello con excepción de las conductas atribuidas en relación a las licencias de Berta Celestina Martínez, José María Paniagua, Margarita Carolina Vega, Valeria Marcela Ielpo, Ricardo Ernesto Galván, Carlos Raúl Ferro, Carina Rosa Baldi y Daniela Alejandra Valdez, por cuanto se han dictado a sus respectos sus Sobreseimientos a fs. 894/897. -

Así las cosas, analizados los elementos probatorios descriptos precedentemente, los que han sido incorporados por lectura en la audiencia respectiva, me es dable afirmar que el hecho ha ocurrido y ha sido cometido por los imputados tal como se describen en los acuerdos de juicio abreviado efectuados, que han sido ratificados y reconocidos por los inculcados, admitiendo sus autorías en los mismos, y en función de la relación - de administrador y Jefe de Personal- con el Hospital 9 de Julio y en consecuencia del Estado Provincial.-

Por ello, entiendo que debe responderse afirmativamente a la Primera Cuestión.-

II.- A la SEGUNDA CUESTIÓN:

Que, conforme entonces a lo concluído al analizar la primera cuestión, en orden a la efectiva existencia de los hechos y la autoría de Rodríguez y Limongi, debemos concluir en definitiva si las conductas verificadas y cuya comisión se atribuye a los encausados son típicas, antijurídicas y culpables, y consecuentemente punibles, ó si por el contrario existe alguna causal de exclusión de alguna de las categorías o estratos del delito antes indicados.-

Se debe analizar entonces, si aparecen los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de la figura contemplada por el art. 174 inc. 5º, Fraude en Perjuicio de la Administración Pública reiterado, arts. 55 y 45 todos del C.P.-

En el caso se verifican todos los requisitos del tipo de la figura seleccionada, tratándose en definitiva de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública Reiterados, en función de las previsiones contenidas en el tipo general del art. 172 e inc. 7º del artículo 173, agravado por la especial posición del sujeto pasivo: erario público provincial, contemplado en el art. 174 inc. 5º, todos del Código Penal. Así se han acreditado, los elementos configurativos de las acciones típicas que es defraudar, la que entraña un acto de desapoderamiento mediante la inducción a una disposición patrimonial por parte del Estado Provincial, en forma indebida, y

mediante las maniobras ardidasas relatadas al resolver la primer cuestión y que determinaron tal disposición patrimonial y el consecuente perjuicio al Estado, ello también por la particular posición en que ambos imputados se encontraban en relación al sujeto pasivo- Administrador y Jefe de Personal del Hospital-, en reiteradas ocasiones y durante los períodos especificados en la imputación .-

Respecto al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso, pues ambos autores actuaron con conocimiento del carácter perjudicial de la disposición patrimonial y la voluntad de usar el ardid o engaño para que el sujeto pasivo - administración pública- la realice , y la titularidad, por parte de dicha administración pública del patrimonio afectado por el fraude.-

También se dá en la especie la calidad de Empleados Públicos, en atención a la relación de dependencia administrativa con la Administración Pública Provincial, conforme la significación dada en el artículo 77 del Código Penal, que torna aplicable el último párrafo del art. 174 del Código Penal en su redacción original.-

Pasando entonces al siguiente nivel de análisis, entiendo que en el caso, la conducta subsumida en el tipo de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública reiterado, también es dable de ser calificada como antijurídica, toda vez que no existen ni se han esgrimido causas de justificación.- Ahora bien, respecto de la culpabilidad de los inculpados, estos impresionaron en el Debate como personas con pleno dominio de sus facultades intelectivas, volitivas y decisorias y lo acreditan los certificados médicos de fs. 558 y 559 vta.. Tampoco surgieron ni se plantearon en la audiencia causales de inimputabilidad, inculpabilidad o excusas absolutorias, por lo que debe considerárseles como sujetos penalmente responsables, capaces de soportar el juicio de reproche punitivo por la conducta disvaliosa perpetrada, habiendo actuado en la ocasión en condiciones de asequibilidad normativa.-

Atento a tales apreciaciones, a mi criterio se encuentran reunidos los extremos necesarios para considerar a los encausados incurso en el delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública reiterado Art. 174 inc. 5^o y último párrafo (en función de los arts. 172, y 173 inc. 7^o), 55 y 45 del Código Penal en su redacción originaria y de plena aplicabilidad las normas punitivas antes indicadas.-

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN:

En orden a la individualización de la pena a imponer, de acuerdo a las

pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, he de coincidir con la solicitada por las partes.-

La reprochabilidad se ve disminuida por la circunstancia de haber admitido la existencia del suceso y su intervención al aceptar el procedimiento abreviado, responsabilizándose de sus actos, también se tiene en cuenta a su favor la ausencia de antecedentes penales computables, y el lapso de tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y el día del juicio. Asimismo, atendiendo al monto de pena acordado y la carencia de antecedentes penalmente computables, es factible el cumplimiento de la pena en forma condicional, a la luz de lo prescripto por el art. 26 de la ley sustantiva. No se imponen las reglas establecidas en el artículo 28 de la ley sustantiva por cuanto no formaron parte del acuerdo ni fueron solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.-

Sentado lo anterior, estimo justo imponer a **Ramón Domingo Limongi y Luis Maria Rodriguez** la pena acordada de **DOS (02) AÑOS de Prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL e INHABILITACION PERPETUA ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS**, -Arts. 174 inc. 5^o (en función de los arts. 172 y 173 inc. 7^o), y último párrafo de dicho artículo, 55 y 45 del Código Penal en su redacción originaria.-

En lo que refiere a las costas, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados, conforme lo dispuesto por los arts. 547 y 548 del C.P.P. (Ley 4843), dejándose constancia que no se regulan los honorarios profesionales de los Defensores Particulares que intervinieron, por no haber sido solicitado (art. 97 inc. 1^o de la Ley 7046 y Ley 10.377).-

Oportunamente, levántese la Inhibición General de Bienes del inculpado, trabada en el incidente respectivo - cfr. fs. 2 y vta. y 4 y vta.-

Efectúense los desgloses correspondientes para su devolución a los organismos que correspondan.-

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- DECLARAR a LIMONGI Ramón Domingo y RODRIGUEZ Luis Maria, ya filiados, **AUTORES MATERIALES Y RESPONSABLES del delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REITERADA** y en consecuencia **CONDENARLOS a la pena de DOS (02) Años de Prisión de EJECUCION**

CONDICIONAL, e INHABILITACION PERPETUA ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, Art. 174 inc. 5º y último párrafo, en función de los arts. 172 y 173 incs. 7º, 55 y 45, 5, 20, y 26, del Código Penal, en su redacción original, conforme lo resuelto al tratar las Cuestiones Primera, Segunda y Tercera.-

II.- Costas a cargo de los condenados Ramón Domingo Limongi y Luis María Rodríguez, incluidos los honorarios profesionales de sus respectivos Defensores Particulares (los que no se regulan por no haber sido solicitados, (art. 97 inc. 1º de la Ley 7046 y Ley 10.377), conforme lo expresado al resolver la Tercera Cuestión y lo dispuesto por los arts. 547 y 548 del C.P.P. (Ley 4843).-

III.- Oportunamente, obladados los honorarios profesionales de los Defensores particulares, levántese la Inhibición General de Bienes trabada a fs. 2 y vta. y 4 y vta. del Incidente respectivo, librándose los despachos correspondientes.-

IV.- COMUNICAR por la Oficina de Gestión de Audiencias la presente, firme que sea, a la Policía local, Juzgado de Garantías y Transición local, Registro Nacional de Reincidencias, y demás organismos correspondientes.-

V.- Practíquense por la Oficina de Gestión de Audiencias los demás actos y diligencias para el cumplimiento de la presente.-

VI.- Protocolícese, Regístrese, Notifíquese y en estado Archívese.-

Fdo: Dra. Cristina Lía Van Dembroucke- Vocal Titular - Tribunal de Juicio y Apelaciones Paraná - La Paz, Ante Mi: Dr. Fabio Sergio Atance - Secretario Administrador Of. Gestión Audiencia.- Es copia fiel, doy fe.-